



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000786-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00223-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSEPH ADRIÁN GUAYLUPO OCAÑA**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS (UGEL CHULUCANAS)**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 7 de abril de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00223-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2022, interpuesto por **JOSEPH ADRIÁN GUAYLUPO OCAÑA**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las cinco (5) solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS**<sup>2</sup> el 4 de enero de 2022, las cuales generaron los Expedientes N° 00180, 00181, 00182, 00183 y 00419-2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad cinco (5) solicitudes requiriendo se remita a su correo electrónico la siguiente información:

Solicitud N° 1 - Expediente N° 00180-2022:

*(...)*

- *Solicito COPIAS FEDATEADAS del Currículum de DURAND MOGOLLÓN, CLAUDIA LORENA, memorándum que la encarga como jefe de Presupuesto, bases, perfiles y actas de todos los postulantes de esa convocatoria, así como también los resultados finales donde se da por ganadora a DURAND MOGOLLÓN, CLAUDIA LORENA.*
- *Todas las Órdenes de Servicio y los contratos bajo cualquier modalidad que se le hayan efectuado en el año 2020 y 2021 a favor de DURAND MOGOLLÓN, CLAUDIA LORENA”.*

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Solicitud N° 2 - Expediente N° 00181-2022:

*“(...)*

- *Solicito COPIAS FEDATEADAS de las Órdenes de Servicio a favor de GARCÍA CÓRDOVA, JACKSON.*
- *Solicito COPIA FEDATEADA del Registro SIAF N° 1179 a nombre de ESPINOZA PALACIOS DE CASTILLO, MARITZA ELIZABET. Todas las Órdenes de Servicio generadas por fumigación contra COVID-19 en el periodo 2020, tal como se visualiza en el portal del MEF”.*

Solicitud N° 3 - Expediente N° 00182-2022

*“(...)*

- *Solicito COPIAS FEDATEADAS de Orden de Servicio N° 171-2021, por el monto de 31,004.00 a favor de GONZÁLES PALACIOS, HUGO.*
- *Copia de la Orden de Compra de uniformes periodo 2021”.*

Solicitud N° 4 - Expediente N° 00183-2022.

*“(...)*

- *Solicito COPIAS FEDATEADAS de las Bases y Orden de Compra de canastas para el personal de UGEL, mes de diciembre 2021.*
- *Solicito COPIAS FEDATEADAS del contrato del Sr. LUIS AGUILAR BURE, así como también indicar la fecha de culminación de su contrato.*
- *Solicito COPIAS FEDATEADAS de las Órdenes de Compra generadas a favor de SODEXO PASS PERU SAC”.*

Solicitud N° 5 - Expediente N° 00419-2022.

*“(...)*

- *Solicito copias de las rendiciones de cajas chicas emitidas en el mes de octubre, noviembre y diciembre año 2020.*
- *Solicito copias de todas las rendiciones de cajas chica emitidas en el año 2021.*
- *Copia de la Resolución 2021 que designa encargado de caja chica y el monto indicado para cada apertura.*
- *Solicito copia del expediente completo y planilla de remuneraciones generada a favor del Sr. SAMUEL EDILBERTO CANO VELAZCO, en donde le reintegran los días no laborados del 28 de agosto y setiembre del año 2020.*
- *Resolución 2021, con la que se le reconoce dicho pago”.*

Con correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021, la entidad a través del Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública comunicó al recurrente que *“(...) ante el incremento de los casos de COVID – 19 que se bien presentando entre los trabajadores de esta institución, es que con la finalidad de asegurar y proteger la salud de los servidores y colaboradores de esta Sede, se procedió a suspender el trabajo semi presencial o mixto -de algunos trabajadores- que se venía realizando, así como la atención presencial a los usuarios y administrados, agregando a ellos que nos encontramos en proceso de entrega de cargo de quien me antecedió en la designación, motivo por el cual se ha retrasado la atención de su petición.*

*En ese sentido, se le solicita de manera especial, las excusas que el caso amerita, señalando que a la brevedad posible se estará atendiendo sus solicitudes”.*

El 28 de enero de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000355-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 006-2022/GRP-DREP-UGEL.CH.TAIP, presentado a esta instancia el 5 de abril de 2022, la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

*(...)*

*En ese sentido y con la finalidad de poder remitir la información solicitada por su despacho la suscrita mediante Oficio N° 005-2022-UGEL.CH-TAIP, de fecha 30 de marzo de 2022, le solicitó al Ex - Encargado de Transparencia de esta sede, el Expediente administrativo generado de los (059 solicitudes presentadas por el administrado JOSEPH ADRIAN GUAYLUPO OCAÑA, así como un informe sobre el trámite realizado y las gestiones adoptadas por su persona para la atención oportuna, debiendo realizar el descargos correspondiente (de ser el caso).*

*Que, en respuesta a lo solicitado, el Ex – Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Oficio N° 001-GRP-DREP-UGEL.CH-CEBM, de fecha 01 de abril del 2022, donde precisa lo siguiente:*

*(...)*

- **SOBRE LA ATENCIÓN DE LO SOLICITADO:** *precisa que después de haber tomado conocimiento de manera **EXTRAOFICIAL** de su designación cursó un correo electrónico al ciudadano JOSEPH ADRIAN GUAYLUPO OCAÑA indicándole los motivos por los cuales no se le había atendido a la fecha lo solicitado, precisándole que se encontraban ante un proceso de contagio en las instalaciones de UGEL – Chulucanas. Posterior a ello, señala que mediante INFORME N° 001-2021-GRP-DREP-UGEL.CH-TAIP-R, de fecha 04 de febrero del 2021, comunica al despacho de Dirección, por disposición del mismo, que pese a situación médica, ya habría procedido con solicitar a las unidades poseedoras la información solicitada por el ciudadano JOSEPH ADRIAN GUAYLUPO OCAÑA. Finalmente, precisa que mediante OFICIO N° 004-2022-GRP-DREPUGEL.CH-TAIP-R de fecha 11 de febrero del 2022, atendió lo peticionado, entregando la información al solicitante y en la que le detalla la atención de cada uno de los expedientes presentados. Asimismo, indica que, si bien es cierto, el solicitante indicó en el formulario de acceso a la información pública, que la información solicitada sea remitida al correo electrónico [jadriango@hotmail.com](mailto:jadriango@hotmail.com) y ocurriendo que los archivos en (PDF) superan el tamaño de la capacidad del correo electrónico, procedió a remitirlo a través de DRIVE, señalándose que lo puede descargar a través del enlace.*
- *Del mismo modo, precisa que, toda la información remitida y atendida en su momento, se encuentra en el enlace de arriba indicado y en los archivos*

<sup>3</sup> Resolución de fecha 18 de febrero de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://tramites.regionpiura.gob.pe/sedes/?s=22>, el 29 de marzo de 2022 a horas 09:59, generándose el código: 06733-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*electrónicos del correo electrónico institucional del TAIP el mismo del que actualmente tiene acceso mi persona como actual responsable”.*

En ese sentido, se desprende del Oficio N° 004-2022-GRP-DREPUGEL.CH-TAIP-R lo siguiente:

*(...)*

*Así pues, de acuerdo a lo indicado y determinado por su persona mediante el Formulario de Acceso a la Información Pública, la forma de entrega de la documentación contenida, será mediante el correo electrónico consignado en el mismo, siendo en el presente caso que el tamaño de los archivos adjuntos (pdfs) supera la capacidad del correo, se adopta el medio alternativo para el envío de la información, la que se encuentra almacenada en la nube y podrá descargar a través del enlace [https://drive.google.com/drive/folders/1Tk4cLsBjrP75eFQ\\_2zq-SdNiTR99a73B?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Tk4cLsBjrP75eFQ_2zq-SdNiTR99a73B?usp=sharing), por lo que deberá confirmar la recepción del mismo al correo institucional [taip@ugelchulucanas.gob.pe](mailto:taip@ugelchulucanas.gob.pe). En ese sentido, de acuerdo a los documentos cursados a las Unidades y Equipos de Trabajo poseedoras de la información petitionada, las mismas que remitieron a esta oficina la documentación, se atiende lo petitionado de la siguiente manera:*

*(...)*

- *EXPEDIENTE HRC. N.° 00179-2022*

*La Oficina de Recursos Humanos señala que la documentación original correspondiente al año 2020, mediante el cual se le contrata en el Equipo de Presupuesto a la persona de Claudia Lorena Durand Mogollón, se encuentra en la Dirección Regional de Educación, en proceso de nulidad, remitida mediante Oficio N.° 1251-2021/GRP-DREP-UGEL.CH-D de 23 de setiembre de 2021.*

*En lo que respecta al proceso de contratación bases, perfiles y actas de todos los postulantes de la convocatoria, así como también los resultados finales puede ser verificado en el enlace <http://www.ugelchulucanas.gob.pe/convocatorias/cas2021.html>.*

*Se atiende lo petitionado y se remite en archivo pdf de la persona de Claudia Lorena Durand Mogollón, la Orden de Servicio N.° 000031 de fecha 25/02/2021, Orden de Servicio N.° 000224 de fecha 02/11/2020, Orden de Servicio N.° 0000246 de fecha 30/11/2020, así como el Contrato CAS N.° 0040-2021, su Adenda 001, Adenda N.° 002, Adenda N.° 003 y Adenda N.° 004.*

- *EXPEDIENTE HRC. N.° 00180-2022*

*Contiene la misma petición la cual fue atendida con el expediente que antecede.*

- *EXPEDIENTE HRC. N.° 00181-2022*

*Se atiende lo petitionado y se remite en archivo pdf la Orden de Servicio N.° 00038 de fecha 01/03/2021 a favor de la persona de Jackson Smith García Córdova.*

*Se atiende lo petitionado y se remite en archivo pdf, la Orden de Servicio N.° 000159 de fecha 18/08/2020, referente al servicio de fumigación en los ambientes de la UGEL Chulucanas.*

*Se atiende lo peticionado y se remite en archivo pdf, la Orden de Servicio N.º 000112 de fecha 08/06/2020, referente al servicio de fumigación en los ambientes de la UGEL Chulucanas.*

*En lo que respecta a la petición de la copia del Registro SIAF N.º 1179, es preciso señalar que dicho Registro de la información que se efectúa a través del SIAF se rige bajo el principio de anualidad, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N.º 28112 Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público. En ese sentido al no señalar el año del registro peticionado, dicho requerimiento no cumple lo prescrito en el inciso d. del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM que expresa “d. Expresión concreta y precisa del pedido de información.”.*

- **EXPEDIENTE HRC. N.º 00182-2022**

*Se atiende lo peticionado y se remite en archivo pdf, la Orden de Servicio N.º 000171 de 10/09/2021, referente al servicio de transporte y distribución de kits de impresión de material educativo para la evaluación de estudiantes del año 2021.*

*Se atiende lo peticionado y se remite en archivo pdf, la Orden de Compra N.º 000054 de 09 de julio de 2021, referente a la adquisición de prendas de vestir (uniformes) para el personal del D.Leg.N.º 276 de la UGEL Chulucanas*

- **EXPEDIENTE HRC. N.º 00183-2022**

*Se atiende lo peticionado y se remite en archivo pdf, la Orden de Servicio N.º 000236 de 21/12/2021, referente al servicio de emisión de tarjetas de compras de canasta navideña, generada a favor de Sodexo Pass Perú S.A.C.*

*Se atiende lo peticionado y se remite en archivo pdf, las bases para la adquisición del servicio de emisión de tarjetas electrónicas de compras para la canasta navideña del personal de la Unidad Ejecutora 303 Educación Alto Piura – UGEL Chulucanas.*

*Se atiende lo peticionado y se remite en archivo pdf, el Contrato Administrativo de Servicio N.º 0042-2021, Adenda N.º 001, Adenda N.º 002, referente al contrato que se le hace bajo el régimen especial de Contratación Administrativo de Servicios a la persona de Luis Alberto Aguilar Bure, en la misma se señala la fecha de vigencia de contrato.*

- **EXPEDIENTE HRC. N.º 00419-2022**

*Se atiende lo peticionado y se remite en archivo pdf, la información sobre requerimiento de fondos y rendición del mismo de caja chica de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020.*

*Se atiende lo peticionado y se remite en archivo pdf, sobre requerimiento de fondos y rendición del mismo de caja chica realizados en el año 2021.*

*Se atiende lo peticionado y se remite en archivo pdf la Resolución Directoral N.º 01562 de 31 de marzo de 2021, que designa al responsable del manejo de Fondo de pagos en efectivo de la Unidad Ejecutora 303 Educación Alto Piura.*

*En lo que respecta a lo peticionado a la entrega del expediente completo y planilla de remuneraciones generada a favor de la persona de Samuel Edilberto Cano Velasco, es preciso señalar que de conformidad con lo prescrito en el numeral 2.5 de la Ley N.º 29733 Ley de Datos Personales, las remuneraciones son consideradas como “datos sensibles”, y a los reiteradas pronunciamientos mediante Opiniones Consultivas por parte de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, quien señala sobre el particular que “Si bien las remuneraciones son de acceso público, no tiene la misma característica la planilla de pago en su integridad, toda vez que contiene información referida a los datos personales del trabajador [Cit.Ref.Decreto Supremo N.º 001-98-TR, Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, artículos 13º y 14º] y cuya publicidad constituiría una invasión de su intimidad personal y familiar [Cit.Ref.Sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC. Caso Elmer Jesús Guerreonero Tello. Lima, fundamento 12. El Tribunal Constitucional señaló que ciertos aspectos o montos contenidos en las planillas de pago, si pueden restringirse, como es el caso de las deudas contraídas, aportes y descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones], por ende, está protegida por el régimen de excepciones (...).”*

*Por otro lado, tal como lo precisa en su petición, se le señala que no existe disposición alguna sobre “reintegros de días no laborados” a favor de la acotada persona”.*

Siendo esto así, se advierte de autos se advierte de autos el correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual la entidad notifica al recurrente el Oficio N° 004-2022-GRP-DREPUGEL.CH-TAIP-R, enviado a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, tal como se muestra a continuación:

De: Transparencia y Acceso a la Información Pública <taip@ugelchulucanas.gob.pe>  
Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 16:09  
Para: jadriango@hotmail.com <jadriango@hotmail.com>  
Asunto: REMITE INFORMACION POR ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Señor JOSEPH ADRIÁN GUAYLUPO OCAÑA  
Reciba nuestro saludo y a la vez mediante el presente atendiendo lo solicitado por su parte, se está remitiendo el OFICIO N° 004-2022-GRP-DREP-UGEL.CH-TAIP-R, el cual contiene la información peticionada por su persona mediante Acceso a la Información Pública, la misma que puede descargar de la nube en el enlace [https://drive.google.com/drive/folders/1Tk4cl\\_sBjrP75eFQ\\_2zg-SdNiTR99a73B?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Tk4cl_sBjrP75eFQ_2zg-SdNiTR99a73B?usp=sharing)

Asimismo, se le solicita se sirva CONFIRMAR la recepción del presente, caso contrario se dará por debidamente notificado.

Atentamente.

..

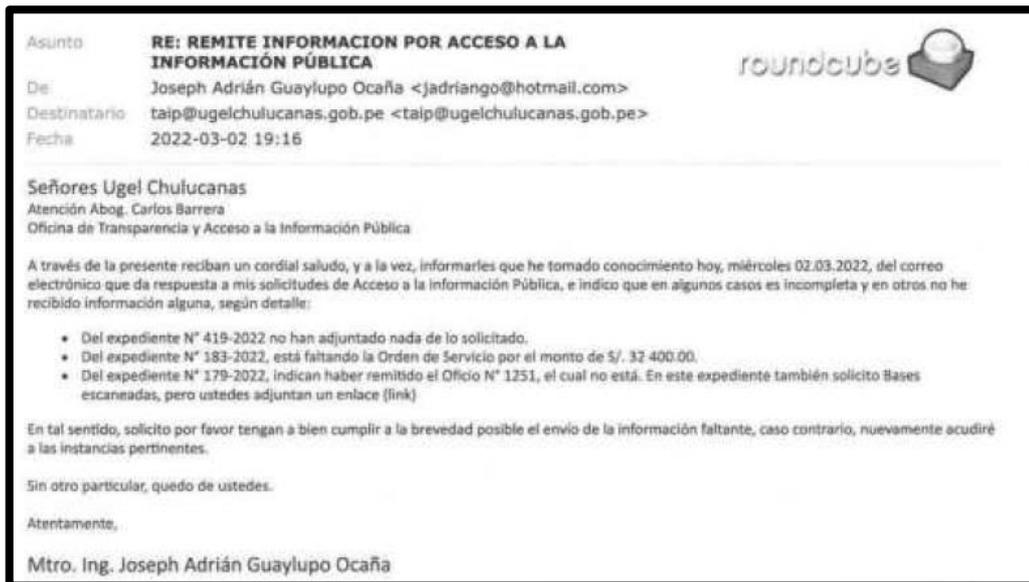


**Abog. Carlos Emilio Barrera Masías**  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS  
Responsable de TAIP  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Chulucanas: A.H. Nácara Mz. N° 11. 1 - Chulucanas - Piura  
Correos electrónicos: [taip@ugelchulucanas.gob.pe](mailto:taip@ugelchulucanas.gob.pe)  
[cbarreram@ugelchulucanas.gob.pe](mailto:cbarreram@ugelchulucanas.gob.pe)  
[www.ugelchulucanas.gob.pe](http://www.ugelchulucanas.gob.pe)

Finalmente, cabe señalar que del mismo modo se observa de autos el correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2022, a través del cual el recurrente acusa recibo de la información remitida por la entidad; asimismo, en dicha comunicación electrónica refiere que existe información incompleta respecto a las solicitudes consignada con los

Expedientes N° 179, 183 y 419-2022, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de*

manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente presentó ante la entidad cinco (5) solicitudes<sup>5</sup> requiriendo se remita a su correo electrónico la siguiente información:

Solicitud N° 1 - Expediente N° 00180-2022:

“(…)

1. Solicito COPIAS FEDATEADAS del Currículum de DURAND MOGOLLÓN, CLAUDIA LORENA, memorándum que la encarga como jefe de Presupuesto, bases, perfiles y actas de todos los postulantes de esa convocatoria, así como también los resultados finales donde se da por ganadora a DURAND MOGOLLÓN, CLAUDIA LORENA.
2. Todas las Órdenes de Servicio y los contratos bajo cualquier modalidad que se le hayan efectuado en el año 2020 y 2021 a favor de DURAND MOGOLLÓN, CLAUDIA LORENA”.

Solicitud N° 2 - Expediente N° 00181-2022:

“(…)

1. Solicito COPIAS FEDATEADAS de las Órdenes de Servicio a favor de GARCÍA CORDOVA, JACKSON.
2. Solicito COPIA FEDATEADA del Registro SIAF N° 1179 a nombre de ESPINOZA PALACIOS DE CASTILLO, MARITZA ELIZABET. Todas las

---

<sup>5</sup> Cabe precisar que para un mejor resolver se ha creído conveniente enumerar los ítems de las 5 solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la entidad.

*Órdenes de Servicio generadas por fumigación contra COVID-19 en el periodo 2020, tal como se visualiza en el portal del MEF”.*

Solicitud N° 3 - Expediente N° 00182-2022

*“(...)*

- 1. Solicito COPIAS FEDATEADAS de Orden de Servicio N° 171-2021, por el monto de 31,004.00 a favor de GONZÁLES PALACIOS, HUGO.*
- 2. Copia de la Orden de Compra de uniformes periodo 2021”.*

Solicitud N° 4 - Expediente N° 00183-2022.

*“(...)*

- 1. Solicito COPIAS FEDATEADAS de las Bases y Orden de Compra de canastas para el personal de UGEL, mes de diciembre 2021.*
- 2. Solicito COPIAS FEDATEADAS del contrato del Sr. LUIS AGUILAR BURE, así como también indicar la fecha de culminación de su contrato.*
- 3. Solicito COPIAS FEDATEADAS de las Órdenes de Compra generadas a favor de SODEXO PASS PERU SAC”.*

Solicitud N° 5 - Expediente N° 00419-2022.

*“(...)*

- 1. Solicito copias de las rendiciones de cajas chicas emitidas en el mes de octubre, noviembre y diciembre año 2020.*
- 2. Solicito copias de todas las rendiciones de cajas chica emitidas en el año 2021.*
- 3. Copia de la Resolución 2021 que designa encargado de caja chica y el monto indicado para cada apertura.*
- 4. Solicito copia del expediente completo y planilla de remuneraciones generada a favor del Sr. SAMUEL EDILBERTO CANO VELA ZCO, en donde le reintegran los días no laborados del 28 de agosto y setiembre del año 2020.*
- 5. Resolución 2021, con la que se le reconoce dicho pago”.*

Posterior a la presentación de la solicitud la entidad a través de su Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó las excusas que el caso amerita, señalando que a la brevedad posible se estará atendiendo sus solicitudes.

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso ante el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad, con Oficio N° 006-2022/GRP-DREP-UGEL.CH.TAIP, la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que con OFICIO N° 004-2022-GRP-DREPUGEL.CH-TAIP-R, notificado con correo electrónico de fecha 15 de febrero atendió la solicitud del recurrente, proporcionando para ello un link de descarga, teniendo en cuenta el peso de la información solicitada, a lo que el recurrente con correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2022, confirma la recepción de dicha comunicación electrónica realizando observaciones a la entrega de la información respecto a las solicitudes registradas con los expedientes N° 179, 183 y 419-2022.

- **Con relación al requerimiento contenido en la solicitud registrada con el Expediente N° 180-2022 (ítem 1):**

Sobre el particular, cabe señalar que el recurrente ha solicitado se le proporcione, entre otros, lo siguiente:

“(…)

1. *Solicito COPIAS FEDATEADAS del Currículum de DURAND MOGOLLÓN, CLAUDIA LORENA, memorándum que la encarga como jefe de Presupuesto, bases, perfiles y actas de todos los postulantes de esa convocatoria, así como también los resultados finales donde se da por ganadora a DURAND MOGOLLÓN, CLAUDIA LORENA”.*

Ante lo cual, la entidad ha señalado que dicha solicitud “(…) *contiene la misma petición la cual fue atendida con el [Expediente N° 179-2022] (…)*”, en ese sentido, se advierte que respecto mencionado expediente, la entidad ha precisado respecto al ítem 1 lo siguiente:

“(…)

*La Oficina de Recursos Humanos señala que la documentación original correspondiente al año 2020, mediante el cual se le contrata en el Equipo de Presupuesto a la persona de Claudia Lorena Durand Mogollón, se encuentra en la Dirección Regional de Educación, en proceso de nulidad, remitida mediante Oficio N.° 1251-2021/GRP-DREP-UGEL.CH-D de 23 de setiembre de 2021.*

*En lo que respecta al proceso de contratación bases, perfiles y actas de todos los postulantes de la convocatoria, así como también los resultados finales puede ser verificado en el enlace <http://www.ugelchulucanas.gob.pe/convocatorias/cas2021.html>”.*

Ante dicha respuesta, el recurrente ha precisado que la entidad habría “(…) *remitido el Oficio n° 1251, el cual no está. En este expediente también se solicitó Bases Escaneadas, pero ustedes adjuntan un enlace (link)*”

En cuanto a la solicitud registrada con el Expediente N° 180-2022, es importante destacar que el hecho que el recurrente haya presentado dos solicitudes con un mismo contenido no implica que esta última no tenga que ser atendida; por el contrario, la entidad de igual forma debió utilizar el procedimiento contenido en la Ley de Transparencia para la atención de la mencionada solicitud de acuerdo a los requerimientos planteados en ella.

Ahora bien, sobre el requerimiento de “(…) *COPIAS FEDATEADAS del Currículum de DURAND MOGOLLÓN, CLAUDIA LORENA, memorándum que la encarga como jefe de Presupuesto*”, la entidad ha señalado que la documentación original correspondiente al año 2020, mediante el cual se le contrata en el Equipo de Presupuesto a la persona de Claudia Lorena Durand Mogollón, se encuentra en la Dirección Regional de Educación, remitida mediante Oficio N.° 1251-2021/GRP-DREP-UGEL.CH-D de 23 de setiembre de 2021; en tal sentido, se desprende de dicha respuesta que la entidad no se encuentra en posesión de lo solicitado por lo que debió tener presente lo dispuesto en el literal b del artículo 11 de la Ley de Transparencia el cual precisa lo siguiente:

“(...)

- b) *La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).*

*En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.*  
(subrayado agregado)

En ese contexto, en cuanto al encausamiento de las solicitudes de información el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“(...)

- 15-A.2 *De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”. (subrayado agregado)*

En consecuencia, la entidad al tener conocimiento de la ubicación o destino de la información solicitada, siendo para este caso la Dirección Regional de Educación de Piura, ésta se encuentra en la obligación de encausarla, a la entidad poseedora de la información para la atención respectiva, situación que deberá ser comunicada a la recurrente en el plazo establecido, con el propósito de garantizar a plenitud el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Asimismo, en cuanto al requerimiento de las “(...) bases, perfiles y actas de todos los postulantes de esa convocatoria, así como también los resultados finales donde se da por ganadora a DURAND MOGOLLÓN, CLAUDIA LORENA”, se observa que la entidad puso a disposición del recurrente un link de descarga, cuando este solicitó que la misma se le remitida de forma escaneada.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación, ordenando a la entidad encausar este requerimiento de información, así como, acreditar haber puesto dicha circunstancia en conocimiento del mencionado recurrente, conforme a los argumentos expresados en los párrafos precedentes, para efectos de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

Con relación a lo expuesto, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup>, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (Subrayado agregado).

A todo esto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, señalando que esta le sea proporcionada vía correo electrónico y escaneada.

En ese contexto, en la medida que el recurrente ha solicitado se proporcione escaneada la información requerida, la respuesta dada a través otorgada no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado; más aún, cuando, este colegiado intentó acceder a dicho enlace mostrándose un mensaje de error, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos.



Asimismo, se advierte de autos que la entidad, se encuentra en posesión de lo solicitado, además de no haber acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente, se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>7</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en las solicitudes registradas con los Expedientes N° 180 (ítem 2), 181, 182 y 419-2022 (primer párrafo del ítem 3):**

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022, se envió a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, el Oficio N° 004-2022-GRP-DREP-UGEL.CH-TAIP-R, mediante el cual se le proporciona un link de descarga a través del cual se hace entrega de lo requerido con las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los Expedientes N° 180 (ítem 2), 181 y 182-2022; asimismo, se advierte de autos que el correo electrónico de fecha 2 marzo de 2022, donde señala el interesado haber tomado conocimiento de la atención a sus solicitudes, sin precisar observación alguna sobre los expedientes antes mencionados.

Asimismo, respecto al ítem 3 de la solicitud, se advierte de autos que la entidad proporcionó al recurrente la Resolución Directoral N° 01562 de 31 de marzo de 2021, emitida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Chulucanas, que en su ARTÍCULO PRIMERO, resuelve designar a “(…) JOSE FRANCISCO CASTILLO LACHIRA , a partir del 01 de Enero del 2021 hasta el

*31 de diciembre del 2021, como responsable del manejo de “Fondo para Pagos en Efectivo de la Unidad Ejecutora 303 Educación Alto Piura” (...).”*

Por tanto, se advierte que la entidad ha proporcionado parte de la información solicita en el ítem 3, por lo que es de reiterar la aplicación lo vertido en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, antes mencionado, donde se señala que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia.

Teniendo en cuenta el razonamiento antes mencionado, se concluye que la entidad al haber entregado la información solicitada, se ha producido la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en la solicitud registrada con el Expediente N° 183-2022:**

En ese sentido, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

*“(...)*

- 1. Solicito COPIAS FEDATEADAS de las Bases y Orden de Compra de canastas para el personal de UGEL, mes de diciembre 2021.*
- 2. Solicito COPIAS FEDATEADAS del contrato del Sr. LUIS AGUILAR BURE, así como también indicar la fecha de culminación de su contrato.*
- 3. Solicito COPIAS FEDATEADAS de las Órdenes de Compra generadas a favor de SODEXO PASS PERU SAC”.*

A lo que la entidad respondió a través del Oficio N° 004-2022-GRP-DREP-UGEL.CH-TAIP-R, lo siguiente:

*“(...)*

*Se atiende lo peticionado y se remite en archivo pdf, la Orden de Servicio N.° 000236 de 21/12/2021, referente al servicio de emisión de tarjetas de compras de canasta navideña, generada a favor de Sodexo Pass Perú S.A.C.*

*Se atiende lo peticionado y se remite en archivo pdf, las bases para la adquisición del servicio de emisión de tarjetas electrónicas de compras para la canasta navideña del personal de la Unidad Ejecutora 303 Educación Alto Piura – UGEL Chulucanas.*

*Se atiende lo peticionado y se remite en archivo pdf, el Contrato Administrativo de Servicio N.° 0042-2021, Adenda N.° 001, Adenda N.° 002, referente al contrato que se le hace bajo el régimen especial de Contratación Administrativo de Servicios a la persona de Luis Alberto Aguilar Bure, en la misma se señala la fecha de vigencia de contrato”.*

En ese contexto, el recurrente ha observado la entrega de lo solicitado indicando que “(...) *está faltando la Orden de Servicio por el monto de S/. 32.400.00*”.

Que, en atención a la respuesta otorgada al solicitante, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) ”

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado);

Que, en ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida;

En ese contexto, se advierte que pese a la información otorgada al recurrente este ha observado su entrega haciendo referencia a que “(...) *está faltando la Orden de Servicio por el monto de S/. 32.400.00*”, en ese sentido, la entidad deberá proporcionar una respuesta clara y precisa señalando si lo entregado se encuentra completo, precisar la existencia o no la información faltante, y, de ser el caso proporcionar al recurrente lo requerido por este.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa respecto al requerimiento formulado en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en la solicitud registrada con el Expediente N° 419-2022:**

Sobre el particular, se advierte que el recurrente solicitó<sup>9</sup> a la entidad la siguiente información:

“(…)

1. *Solicito copias de las rendiciones de cajas chicas emitidas en el mes de octubre, noviembre y diciembre año 2020.*
2. *Solicito copias de todas las rendiciones de cajas chica emitidas en el año 2021.*
3. *Copia de la Resolución 2021 que designa encargado de caja chica y el monto indicado para cada apertura.*
4. *Solicito copia del expediente completo y planilla de remuneraciones generada a favor del Sr. SAMUEL EDILBERTO CANO VELAZCO, en donde le reintegran los días no laborados del 28 de agosto y setiembre del año 2020.*
5. *Resolución 2021, con la que se le reconoce dicho pago”.*

Al respecto, la entidad sobre los ítems 1 y 2 ha referido que se atiende el pedido remitiendo la información en formato PDF, en cuanto al ítem 3 ha remitido la Resolución Directoral N° 01562 de 31 de marzo de 2021, que designa al responsable del manejo de Fondo de pagos en efectivo de la Unidad Ejecutora 303 Educación Alto Piura; del mismo modo, en cuanto al ítem 4 ha señalado que es información confidencial vinculada a datos sensibles conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733<sup>10</sup>, finalmente en cuanto al ítem 5 ha precisado que no existe disposición alguna sobre reintegros de días no laborados a favor de Samuel Edilberto Cano Velazco, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 de la ley de Transparencia

Ante dicha respuesta, el recurrente realiza una observación a la información alcanzada señalando indicando: “*no han adjuntado nada de lo solicitado*”.

En atención a ello, es preciso señalar que para realizar una evaluación de lo indicado por el recurrente en el párrafo precedente, este colegiado ha tenido acceso al link: [https://drive.google.com/drive/folders/1Tk4cLsBjrP75eFQ\\_2zq-SdNiTR99a73B?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Tk4cLsBjrP75eFQ_2zq-SdNiTR99a73B?usp=sharing), mediante el cual se atiende la solicitud de información; en ese sentido, respecto a los ítem 1 y 2 de la solicitud de advierte diversos documentos que sustentan las rendiciones de “caja chica” de los periodos señalados; sin embargo, no se observa el documento donde se consoliden todos los gastos mensuales realizados por los servidores públicos de la entidad al cual el recurrente ha denominado “*rendiciones de caja chica*”.

Del mismo modo, en cuanto al segundo párrafo del ítem 3, se advierte que la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, puesto que esta no ha indicado al recurrente el monto establecido para la apertura de la “caja chica”.

Además, en cuanto al ítem 5 ha, la entidad simplemente se ha limitado a precisar no existe disposición alguna sobre reintegros de días no laborados a

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que para un mejor resolver este colegiado ha creído conveniente enumerar las peticiones del 1 al 5.

<sup>10</sup> En adelante, Ley N° 29733.

favor de Samuel Edilberto Cano Velazco, sin haber señalado las razones de su inexistencia.

Ahora bien, a la interpretación del contenido de lo solicitado, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública<sup>11</sup>, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”<sup>12</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”<sup>13</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”<sup>14</sup>. (subrayado agregado)

En ese sentido, es preciso reiterar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, donde se ha establecido que las entidades del Estado tienen la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna; siendo esto así, cabe señalar que la información entregada al recurrente no atiende en forma alguna los ítems 1 y 2 de la solicitud, teniendo en cuenta que lo entregado es información distinta a la solicitada.

Por ello, la entidad deberá proporcionar al recurrente una respuesta clara, precisa y completa respecto de lo solicitado, indicando al interesado si las “rendiciones de caja chica” existen o no, y de ser el caso entregar la misma al recurrente.

Asimismo, respecto al segundo párrafo del ítem 3, deberá comunicar al recurrente el monto establecido para la apertura de la “caja chica”.

También, en cuanto al ítem 5, respecto a la “(...) Resolución 2021, con la que se le reconoce dicho pago (...)”, la entidad ha indicado que no existe disposición alguna sobre reintegros de días no laborados a favor de Samuel Edilberto Cano Velazco, en este caso la referida institución deberá precisar claramente, las razones o fundamentos por los cuales ha indicado la inexistencia de lo solicitado, comunicando ello al recurrente.

Sobre el ítem 4, la entidad ha negado la información solicitada, basando su denegatoria en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, concordante con el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; al respecto, cabe recordar lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Transparencia el cual ha previsto que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

“(...)”

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus

---

<sup>11</sup> Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

<sup>12</sup> Artículo 4, numeral 1.

<sup>13</sup> Artículo 13, numeral 1.

<sup>14</sup> Artículo 13, numeral 2.

remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo". (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

"(...)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

"(...)

- m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración, situación laboral y los documentos que sustenten contrataciones o pagos de otros conceptos remunerativos, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún cuando estas se encuentran vinculadas al presupuesto público; por tanto, la información sobre las planillas de pagos del personal al servicio del estado es de acceso público.

Ahora bien, es importante destacar que ante lo solicitado debe tenerse en consideración lo previsto en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 27933, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los "ingresos económicos". En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: "La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)". (Subrayado agregado).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pago relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: "(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas

contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación". (subrayado agregado).

Ahora, si bien es cierto existe un interés público significativo en preservar la información de las planillas de pago de los trabajadores en general, en el caso de los servidores o funcionarios públicos existe también un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades.

En dicha línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

"(...)

36. *Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*".

En este contexto, cuando de información vinculada a la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información sobre el "(...) expediente completo y planilla de remuneraciones generada a favor del Sr. SAMUEL EDILBERTO CANO VELAZCO", con cargo a recursos públicos, corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando en todo caso aquella información protegida por las excepciones, tal como se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, mencionado en párrafos precedentes, teniendo en cuenta que no se ha negado la posesión de la información solicitada.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así

garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia. (subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, señalamos que en el numeral 14 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se establece que “Las boletas de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros. No constituyen información pública los montos de los descuentos que se realicen a dicha remuneración, ni los rubros asociados a ellos en cuanto su divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>15</sup>, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>16</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **JOSEPH ADRIÁN GUAYLUPO OCAÑA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS (UGEL CHULUCANAS)** lo siguiente:

- Respecto al contenido en ítem 1 de la solicitud registrada con el Expediente N° 180-2022, referido al requerimiento de “(...) *COPIAS FEDATEADAS del Currículum de DURAND MOGOLLÓN, CLAUDIA LORENA, memorándum que la encarga como jefe de Presupuesto (...)*”, la entidad deberá reencausar la solicitud a la Dirección Regional de Educación de Piura; asimismo, respecto al pedido de “(...) *bases, perfiles y actas de todos los postulantes de esa convocatoria, así como también los resultados finales donde se da por ganadora a DURAND MOGOLLÓN, CLAUDIA LORENA*”, la entidad deberá entregar lo solicitado en el modo y forma requerido.
- Respecto a la solicitud registrada con el Expediente N° 183-2022, la entidad debe proporcionar al recurrente una respuesta clara y precisa sobre lo solicitado.
- Respecto al contenido de los ítems 1, 2, segundo párrafo del ítem 3, e ítem 5 de la solicitud registrada con el Expediente N° 419-2022, la entidad deberá proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de lo solicitado; asimismo, en cuanto al requerimiento con tenido en el ítem 4, la entidad deberá proporcionar la información solicitada realizando el tachado correspondiente.

<sup>15</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>16</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Todo ello conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

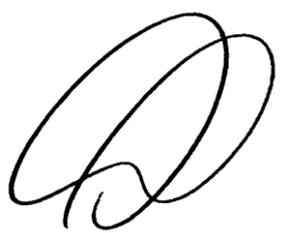
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS (UGEL CHULUCANAS)** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00223-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2022, interpuesto por **JOSEPH ADRIÁN GUAYLUPO OCAÑA**, al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto del Expediente N° 180 (ítem 2), 181, 182 y 419-2022 (primer párrafo del ítem 3),

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSEPH ADRIÁN GUAYLUPO OCAÑA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS (UGEL CHULUCANAS)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

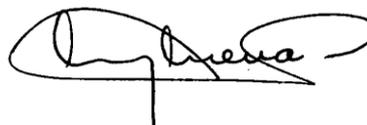
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb